



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012763

Lima, 12 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00816-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1591-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCABUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0444-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de mayo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Refinería Talara ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 14 de marzo del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1526-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 12 de junio del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Folios del 19 al 35 del Expediente, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

³ Folios del 36 al 64 del Expediente, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

⁴ Folios 466 al 471 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 1712-2018, ver folio 472 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ al inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0221-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2019⁷, notificada al administrado - en la misma fecha⁸, la Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
6. El 21 de mayo del 2019⁹, se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 0444-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 4 de junio del 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción del PAS (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 473 al 775 del Expediente.

⁷ Folios 776 al 777 del Expediente.

⁸ Documento notificado mediante Cédula N° 0761-2019, ver folio 778 del Expediente.

⁹ Folios 799 y 800 del Expediente.

¹⁰ Folios 780 al 798 del Expediente.

¹¹ Folios 800 al 906 del Expediente. Registro OEFA N° 56113, de fecha 04 de junio de 2019.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención¹³ a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, producto de sus actividades de hidrocarburos, en los siguientes puntos¹⁴:

- En un área al lado de la caseta de bombas recíprocas,
- En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra),
- En un punto del área de intercambiadores de calor,
- En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria,
- En el lado Oeste del Separador CPI SUR,
- Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250,
- Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255,
- En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204.
- En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294.

aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ De acuerdo con el PAMA de Petroperú, la napa freática se encuentra a 1.5 metros de la superficie. En tal sentido, entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado se encuentra, a modo de ejemplo, el patrullaje a las instalaciones donde hubo afectación del componente suelo.

Sobre el compromiso del PAMA de Petroperú, ver Página 71 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

¹⁴ Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no adoptó las medidas de prevención¹⁴ a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos: (i) En un área al lado de la caseta de bombas recíprocas, (ii) En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), (iii) En un punto del área de intercambiadores de calor, (iv) En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, (v) En el lado Oeste del Separador CPI SUR, (vi) Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250, (vii) Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255, (viii) En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204, (ix) Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294.

El hallazgo detectado se sustenta en el Acta de Supervisión, fotografía N° 12 al 20 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

Asimismo, en las muestras tomadas en dos puntos (i y ii), de las cuales se verificó que las concentraciones de Fracción 2 y Fracción 3 superaron los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial, según consta en el Informe de Ensayo N° SAA-17/00527. Ver Páginas 102 y 497 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y agua con hidrocarburos en nueve (9) áreas; debido a liqueos y/o derrames de hidrocarburos, producto de la falta de patrullajes a las instalaciones de la Refinería Talara, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01: Instalaciones de la Refinería Talara donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Descripción	Área Afectada	Ubicación Geográfica (Coordenadas UTM, WGS84-Zona 17 M)		Fotografías del Informe de Supervisión
			Norte	Este	
1	En un área al lado de la caseta de bombas reciprocantes.	30 m ² Aproximadamente	9493429	468410	N° 12
2	En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra)	2 m ² Aproximadamente	9493460	468468	N° 13
3	En un punto del área de intercambiadores de calor	3 m ² Aproximadamente	9493519	468559	N° 14
4	En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria	---	9493493	468546	N° 15
5	En el lado Oeste del Separador CPI SUR	20 m ² Aproximadamente	9493400	468374	N° 16
6	Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250	5 m ² Aproximadamente	9493110	468654	N° 17
7	Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255	24 m ² Aproximadamente	9493111	468586	N° 18
8	En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204	24 m ² Aproximadamente	9493559	468812	N° 19
9	En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294	40 m ² Aproximadamente	9493328	468542	N° 20

Fuente: Informe de Supervisión N° 290 -2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

12. Es preciso indicar que, la realización de patrullajes habría **permitido identificar la integridad y estado de las estructuras (bridas, conexiones de válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores, entre otros) que forman parte de las instalaciones, de ese modo, observar cuáles eran los puntos críticos de los tanques de la Refinería Talara;** a fin de evitar liqueos y/o derrames de hidrocarburos.
13. El hecho imputado N° 1 se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁶ y en las fotografías N° 12 a la 20 del Informe de Supervisión¹⁷, conforme se detalla a continuación:

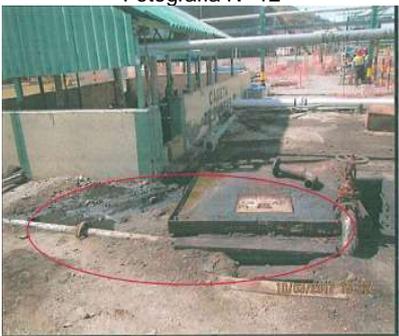
¹⁵ Folios del 36 al 64 del Expediente, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

¹⁶ Folios del 19 al 35 del Expediente, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

¹⁷ Folios del 66 al 75 del Expediente, Anexo 1: Registro Fotográfico de los Incumplimientos ambientales del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cuadro N° 02: Detalle de las nueve (9) áreas impactadas con Hidrocarburos en la Refinería Talara de acuerdo con el Informe de Supervisión

N°	Descripción del Punto Impactado	Área Impregnada con Hidrocarburos	Ubicación Geográfica (Coordenadas UTM, WGS84-Zona 17 M)		Fotografías del Informe de Supervisión
			Norte	Este	
1	En un área al lado de la caseta de bombas reciprocantes.	30 m ² Aproximadamente	9493429	468410	Fotografía N° 12 
2	En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra)	2 m ² Aproximadamente	9493460	468468	Fotografía N° 13 
3	En un punto del área de intercambiadores de calor	3 m ² Aproximadamente	9493519	468559	Fotografía N° 14 
4	En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria	---	9493493	468546	Fotografía N° 15

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5	En el lado Oeste del Separador CPI SUR	20 m ² Aproximadamente	9493400	468374	<p>Fotografía N° 16</p>
6	Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250	5 m ² Aproximadamente	9493110	468654	<p>Fotografía N° 17</p>
7	Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255	24 m ² Aproximadamente	9493111	468586	<p>Fotografía N° 18</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8	En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204	24 m ² Aproximadamente	9493559	468812	<p>Fotografía N° 19</p>
9	En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294	40 m ² Aproximadamente	9493328	468542	<p>Fotografía N° 20</p>

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 290-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

14. De los registros fotográficos se aprecia suelos impregnados con hidrocarburos producto de la falta de patrullaje en las siguientes zonas: (i) en un área al lado de la caseta de bombas recíprocas, (ii) en un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), (iii) en un punto del área de intercambiadores de calor, (iv) en un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, (v) en el lado Oeste del Separador CPI Sur, (vi) debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N° 250, (vii) debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N° 255, (viii) en el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N° 205 y 204; debido a fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos y/o fluidos (hidrocarburos con agua), (ix) en el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N° 294.
15. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión, con la finalidad de acreditar el impacto negativo en el componente suelo, realizó la toma de muestras en dos (2) puntos¹⁸ donde se identificó la presencia de hidrocarburos, que fueron detallados en el siguiente cuadro:

¹⁸ Folios del 44 del Expediente, Acapite II.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 03: Puntos de Muestreo de Suelos**

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)	
			Este	Norte
1	143,6, ESP-1 (CPI)	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 3 metros costado de la Separadora CPI sur. Área aproximada de suelo impregnado de 20 m ²	468378	9493395
2	143,6, ESP-2 (API)	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 3 metros costado de la Separadora API sur. Área aproximada de suelo impregnado de 30 m ²	468406	9493425

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/00527 (AGQ Perú S.A.C.)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

16. Los resultados emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Perú¹⁹ a través del informe de ensayo N° SAA-17/00527, evidencian que las concentraciones de los parámetros Fracciones de hidrocarburo F2 y F3 superan los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 04: Resultados analíticos

Punto de muestreo	Unidad	Parámetros y Concentraciones		
		F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
ECA⁽¹⁾ para Suelo de uso Industrial (mg/Kg MS)		500	5000	6000
143,6,ESP-1 (CPI)	mg/kg MS	6	22117	14859
	% exceso	-	342.34	147.65
143,6,ESP-2 (API)	mg/kg MS	9	7757	10693
	% exceso	-	55.14	78.22

Fuente: Informe de Supervisión N° 290 -2017-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

17. Por lo expuesto, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el impacto negativo de los suelos en nueve (9) áreas de la Refinería Talara; hecho que puede constituir un riesgo potencial al ambiente.
18. Sobre el particular, no adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos al componente suelo ocasionado como consecuencia de llaqueos y/o derrames de hidrocarburos, puede generar daño potencial a la flora o fauna, en la medida que afectan las propiedades físicas²⁰ y químicas²¹ del suelo y a los microorganismos que habitan en él, ya que estos últimos sufren cambios en su metabolismo a consecuencia de entrar en contacto con los hidrocarburos.
19. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación, debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de

¹⁹ Registro INACAL N° LE 072

²⁰ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

²¹ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fotosíntesis y transpiración, se ven afectados y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora²².

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

Sobre la no precisión de las medidas de prevención y la carga de la prueba

20. En su escrito de descargos II, Petroperú alegó que en el Informe Final de Instrucción no se ha señalado la medida de prevención específica que debió ejecutar el administrado a efectos de evitar los impactos negativos ambientales a consecuencia de los suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual hace que se encuentren ante un Informe que tiene una motivación insuficiente o aparente, afectándose su derecho al debido proceso o debido procedimiento.
21. Señala también, que en su calidad de administrado debe conocer, en el caso concreto, que otras medidas de prevención debe tomar para preservar la calidad del ambiente; sin embargo, en el Informe Final de Instrucción no se ha señalado de manera expresa que medidas idóneas de prevención debe ejecutar Petroperú para prevenir impactos negativos al ambiente, motivo por el cual resulta ser nulo.
22. Al respecto, debe precisarse que la garantía del debido procedimiento administrativo, contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) obliga a la autoridad instructora a señalar con precisión desde el inicio del PAS los hechos imputados como infracción administrativa.
23. En efecto, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo. En ese sentido, en el marco de un PAS, esta garantía busca que los administrados conozcan plenamente los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan cada imputación en su contra.

²² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 248. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Partiendo de lo expuesto, resulta pertinente determinar si, en observancia a los principios antes descritos, así como del principio del debido procedimiento existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa y verificar que el administrado haya quedado en estado de indefensión durante la tramitación del presente procedimiento.
25. En el presente caso, se debe indicar, que el administrado sí ha estado en la posibilidad de conocer qué medidas de prevención debía adoptar para evitar el impacto ambiental negativo en los suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería Talara, dado que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, en la Resolución Subdirectoral, se señala en el pie de página N° 5, de manera referencial las medidas de prevención que debió adoptar el administrado a fin de evitar el impacto ambiental negativo²⁴, especificando que la medida más idónea era la realización de patrullajes, dado que ello hubiera permitido identificar la integridad y estado de las estructuras (bridas, conexiones de válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores, entre otros) que forman parte de las instalaciones, de ese modo, adoptar las medidas de prevención en los puntos críticos identificados; a fin evitar liqueos y/o derrames de hidrocarburos.
26. Cabe señalar que en el Informe Final de Instrucción también se hizo mención a dicha medida de prevención que debió adoptar el administrado; por lo que lo señalado por el administrado no tiene asidero alguno y no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
27. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que debido al conocimiento técnico y especializado que Petroperú maneja como titular de la unidad fiscalizable, respecto a las actividades industriales que desarrolla, se encuentra en mejor posibilidad de conocer las medidas de prevención que debió adoptar para evitar los impactos negativos ambientales relativos a la presente imputación; en tal sentido, siempre estuvo en capacidad de ejercer su derecho defensa.
28. De esta manera, resulta evidente que Petroperú se encuentra en mejor posición que la administración de determinar qué medidas de prevención debía implementar, debido al conocimiento especializado de la industria y de la actividad productiva que el administrado posee. Sobre la base de lo expuesto, se debe tener en cuenta que es el administrado quien se encuentra no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.
29. Por otro lado, es importante señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de

²⁴

Resolución Subdirectoral N° 1526-2018-OEFA/DFAI/SFEM

“(…)

5. De acuerdo con el PAMA de Petroperú, la napa freática se encuentra a 1.5 metros de la superficie. En tal sentido, entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado se encuentra, a modo de ejemplo, el patrullaje a las instalaciones donde hubo afectación del componente suelo.

Sobre el compromiso del PAMA de Petroperú, ver Página 71 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017(…)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.

30. En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
31. Sobre la base de lo anterior, OEFA en su calidad de entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo el ámbito de su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades industriales; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
32. En conclusión, no se ha generado una vulneración al debido procedimiento del administrado; asimismo, Petroperú ha conocido plenamente los hechos imputados en su contra y no se configurado una situación de indefensión, en la medida que tuvo pleno conocimiento de las medidas de prevención que debió haber implementado para evitar impactos ambientales negativos.
33. Asimismo, el administrado ha alegado que respecto a la carga de la prueba, se han vulnerado los Principios de Verdad Material y de Presunción de Licitud; al respecto es menester traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el que se hace referencia a la denominada carga de la prueba dinámica²⁵, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.
34. En el presente caso, cabe reiterar que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva, corresponde a Petroperú acreditar si adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de

²⁵

Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP)."
(Sin resaltado en original)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

facilidad y disponibilidad probatorios²⁶.

35. Por lo expuesto, se concluye que la carga de la prueba recae sobre Petroperú, quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas para producirlas. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Sobre el área afectada N° 9: el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294

36. En su escrito de descargos II, el administrado refiere que del registro fotográfico del Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N° 294, se observa que el líquido se encontraba sobre una losa de concreto debidamente impermeabilizada, lo cual no demuestra suelos impregnados con hidrocarburos; siendo ello así, que el líquido fue contenido por este; por tanto, no generó impacto.
37. Ante ello, es preciso señalar que, de la revisión del registro fotográfico N° 20 correspondiente al Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia al Tanque N° 294, se evidencia fluidos (hidrocarburo con agua) contenido en una infraestructura de concreto; más no se visualiza el suelo; motivo por el cual, no existe certeza que el fluido entró en contacto con el componente suelo.

Cuadro N° 05: Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia al Tanque N° 294

Medio probatorio	Contenido
Fotografías N° 20 Anexo I del Informe de Supervisión ²⁷	 <p>Fotografía N° 20: Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N° 294, en un volumen aproximado de 40 m³, se observó agua empozada mezclada con hidrocarburo (suelos impregnados). Coordenadas UTM: E 0468542 N 9493328</p>

38. En ese sentido, considerando que el sustento del hecho imputado en relación al suelo impregnado con hidrocarburo en el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia al Tanque N° 294, es el registro fotográfico N° 20 del Informe de

²⁶ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

²⁷ Folio 75 del Expediente, Anexo 1: Registro Fotográfico de los Incumplimientos ambientales del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID y al no tener certeza del contacto del hidrocarburo con el componente suelo, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

Sobre las áreas afectadas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

39. En su escrito de descargos II, el administrado alegó que la verificación del daño se convierte en un factor indispensable para determinar la responsabilidad; por tanto, no basta que la autoridad acredite la ocurrencia de una situación potencial de daños contra la salud, bienestar humano o el ambiente, sino que está obligada a probar que el daño alegado se ha generado.
40. Asimismo, Petroperú señaló que la Autoridad Instructora debe sustentar su afirmación con los suficientes medios probatorios, no solo con fotografías; sino con resultados de monitoreo de un laboratorio acreditado que sustente el impacto negativamente en el ambiente.
41. Al respecto, es pertinente indicar que, conforme lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME, la afectación al medio ambiente puede producirse a través de un daño ambiental potencial o real. Motivo por el cual, en el caso de los hidrocarburos (los cuales contienen compuestos tóxicos) se desprende que su solo contacto con un cuerpo natural (suelo) genera impactos ambientales negativos²⁸.
42. Ahora bien, es menester recordar que los hidrocarburos son una mezcla de productos químicos compuestos principalmente de hidrógeno y carbono. Asimismo, contienen muchos productos químicos individuales y concentraciones variables de metales pesados como vanadio, níquel, cobre y hierro²⁹.
43. Dichos compuestos generan cambios en las propiedades físicas y químicas de los suelos, debido al cambio en la textura, contenido de materia orgánica, densidad y porosidad; las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante³⁰. Asimismo, **afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica³¹; y limitan la impermeabilidad del suelo; el cual puede convertirse en infértil³². Aunado a ello, la contaminación del suelo por hidrocarburo provoca la destrucción de los microorganismos del suelo, produciéndose un**

²⁸ Considerandos N° 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SMEPIN del 1 de marzo de 2017:
"56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido la ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos esta referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. Adicionalmente en el marco del citado artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al medio ambiente. (...)"

²⁹ Borrás Carnero, G. (2008). Efecto de los hidrocarburos en la salud humana. Disponible en: <http://econatural-sva.blogspot.com/2011/05/efectos-de-los-hidrocarburos-en-la.html>.

³⁰ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.

³¹ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.

³² Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.

**desequilibrio ecológico general³³.**

44. Como se indicó en los párrafos precedentes, la presente imputación se sustenta en los registros fotográficos N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión³⁴, los mismos que fueron descritos en el cuadro N° 2 de la presente Resolución, donde se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, hecho verificado en campo durante la Supervisión Regular 2017.
45. Sumado a ello, durante la Supervisión Regular 2017 se efectuó el monitoreo de suelos, cuyos resultados advierten para el punto de monitoreo 143,6,ESP-1 (CPI) excesos de los ECA para suelo uso industrial para los parámetros fracciones de hidrocarburo F2 y F3 en 342.34% (22117 mg/kg MS) y 147.65% (14859 mg/kg MS). Así como, para el punto de monitoreo 143,6,ESP-2 (API) excesos de los ECA para suelo uso industrial para los parámetros fracciones de hidrocarburo F2 y F3 en 55.14% (7757 mg/kg MS) y 78.22% (10693 mg/kg MS) respectivamente, cuyos resultados se muestran en los cuadros N° 3 y 4 de la presente Resolución, los cuales demuestran que existe un exceso en los puntos indicados.
46. En ese sentido, y como se indicó en los párrafos precedentes, existe un daño potencial al componente suelo, toda vez que, las concentraciones de fracciones de hidrocarburo F2 y F3 exceden los ECA para suelo de uso industrial, producto de la falta de adopción de medidas de prevención necesarias a fin de evitar que sus actividades generen impactos negativos al medio ambiente (suelo).
47. Por lo expuesto, el presente hecho imputado se sustenta con medios de prueba idóneos siendo los resultados de monitoreo de suelo³⁵ y los registros fotográficos fotografías³⁶, que acreditan el impacto al componente suelo obrantes en el Informe de Supervisión, por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
48. Además, el administrado señala que el periodo en el cual se realizó la Supervisión Regular 2017 se habían presentado lluvias de alta intensidad, lo que pudo haber generado el afloramiento de hidrocarburos en las áreas detectadas con hidrocarburos, las mismas que han sido declaradas como un pasivo.
49. En relación al afloramiento de hidrocarburo a causa de las intensas lluvias; corresponde señalar que, el administrado es el operador de las instalaciones por años; por tanto, conocedor de los factores climáticos de la zona (épocas de lluvias). En consecuencia, el administrado se encuentra en la obligación de adoptar las medidas de prevención durante la situación descrita, siendo uno de ellos a modo de ejemplo los patrullajes; a fin de poder identificar las áreas impregnadas con hidrocarburo y su posterior contacto con las aguas de lluvia.
50. Es preciso indicar que, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEN), el

³³ Bravo Elizabeth. "Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad", mayo 2007. [consultado: 23 de setiembre de 2018] Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

³⁴ Folios del 66 al 75 del Expediente, Anexo 1: Registro Fotográfico de los Incumplimientos ambientales del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

³⁵ Folios 44 del Expediente, Acapite II.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios.

³⁶ Folios del 66 al 75 del Expediente, Anexo 1: Registro Fotográfico de los Incumplimientos ambientales del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados para la Refinería Talara. Posteriormente, el administrado presentó el Informe Complementario de Identificación de Sitios Contaminados mediante Cartas DESO-271-2015³⁷ de fecha 13 de abril del 2015 y SAMB-JEDA-856-2017³⁸ de fecha 28 de noviembre del 2017.

51. Sobre el particular, corresponde precisar que el administrado solo remitió las Cartas de cargo de presentación ante la autoridad competente, mas no los citados informes, a fin de poder identificar si las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2017, se encuentran identificados como sitios contaminados; motivo por el cual no existe certeza que las áreas correspondan a dicha categoría.
52. Además, es preciso señalar que, si bien el administrado presentó el Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados para la Refinería Talara, sin embargo, a la fecha no existe un pronunciamiento final de la autoridad competente; por lo que la sola presentación del referido informe no implica su aprobación. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en este extremo.
53. De otro lado, el administrado señala que, durante la Supervisión Regular 2017, no se realizó el monitoreo en los siguientes puntos (i) Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250, (ii) Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255, (iii) En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204; por lo tanto, no se acreditó el impacto negativo al ambiente; toda vez que, no se demuestra que excede los ECA suelo.
54. Al respecto, cabe indicar que, la impregnación del suelo con una sustancia tóxica, tal como lo es el hidrocarburo o el agua con trazas de hidrocarburos constituye por sí mismo un impacto negativo en dicho componente. Así, el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente suelo con el que los contaminantes tienen contacto; toda vez que la presencia del parámetro TPH es ajeno a la composición química de estos.
55. En esa línea, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, generan impactos ambientales negativos; toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (sustancias o iones), a su vez, se adhiere al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos³⁹.
56. Asimismo, es importante señalar que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo **puede generar un daño potencial a las especies de fauna del suelo**, toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de hidrocarburos. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo

³⁷ Registro N° 2469532.

³⁸ Registro N° 2764743.

³⁹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(principalmente invertebrados del microbiota⁴⁰ y mesobiota⁴¹), los cuales participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁴².

57. Finalmente, los hidrocarburos no solo afectan a la capa superficial del suelo, sino también pueden ser movilizados hasta las aguas subterráneas generando su contaminación e incrementar el daño ambiental al inhibir el crecimiento de ciertas especies y disminuir la fijación de nutrientes.
58. Ahora bien, considerando que las instalaciones de la Refinería Talara, la napa freática se encuentra a 1.5 metros, existe mayor posibilidad que los hidrocarburos entren en contacto con las aguas subterráneas, por tanto, afecte la calidad de este.
59. Por lo tanto, la presencia de hidrocarburos y/o de agua con trazas de hidrocarburos en el suelo materia de hallazgo es prueba suficiente de la generación de un impacto al suelo (análisis cualitativo), no siendo necesarios monitoreos para acreditar dicho impacto, los que sí servirían para acreditar su magnitud (análisis cuantitativo).
60. En ese sentido, la ausencia de monitoreo de suelos en los puntos (i) Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N° 250, (ii) Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N° 255, (iii) En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N° 205 y 204, no es vinculante para determinar el impacto negativo al ambiente producto de la falta de ejecución de medidas de prevención por parte de Petroperú.
61. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental⁴³.

⁴⁰ Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

⁴¹ Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

⁴² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

⁴³ En dicha resolución el Tribunal de Fiscalización señaló expresamente lo siguiente:
"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:

'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.'

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera:

'(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores.'

Igualmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Por tanto, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el contacto de hidrocarburo y/o de agua con trazas de hidrocarburos con el suelo **es considerado un impacto ambiental negativo, en tanto adiciona al sustrato sustancias contaminantes que alteran su calidad**; por tal motivo, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
63. Por otro lado, Petroperú en sus escritos de descargos I y II señaló que subsanó la conducta infractora – materia de análisis-, dado que remitió al OEFA las evidencias de las acciones ejecutadas en las zonas impactadas con hidrocarburos, previo al inicio del presente PAS, a través del Adjunto N° 1⁴⁴ y Adjunto N° 2⁴⁵. Asimismo, alegó que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD) establece lo siguiente:

“Los hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, pueden ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.”

64. Siendo ello así, el administrado agregó que el supuesto incumplimiento calificaría como un hallazgo de menor trascendencia; toda vez que, este cumple con los tres requerimientos previstos en la citada norma.
65. Al respecto, lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, para que el presente hecho imputado constituya un hallazgo de menor trascendencia tendría que considerarse que: (i) es un hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, (ii) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (iii) el hecho imputado ha sido subsanado y, (iv) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.

“57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:

‘A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar (...) y (iii) alterar la composición química natural de los suelos.’

58. Siendo ello así, resulta pertinente mencionar que durante las acciones de supervisión, la DS recogió muestras del suelo impactado, las cuales fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate (...).

59. En su apelación, GMP cuestionó el análisis realizado por el Laboratorio Inspectorate Services, toda vez que de la consulta que efectuó al Instituto Nacional de Calidad - INACAL, dicho organismo mediante Informe N° 032-2016- INACAL/DA del 2 de noviembre de 2016, indicó que a la fecha de análisis de las muestras tomadas durante las acciones de supervisión el referido laboratorio no contaba con métodos de ensayo acreditados respecto de los parámetros: Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de Hidrocarburos F3 y Bario Total, ya que dicha acreditación fue otorgada recién a partir de mayo del 2014. Frente a esos hechos, el administrado argumentó que no se contaría con un medio probatorio que sustente que se haya sobrepasado los ECA-suelo en los pozos del Lote V y que por tanto, permita afirmar que se está frente a un impacto ambiental.

60. Al respecto, no obstante lo señalado por el INACAL en el Informe N° 032-2016- INACAL/DA del 2 de noviembre de 2016, el análisis realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. sobre las muestras tomadas durante las acciones de supervisión, no es un medio probatorio que deba analizarse para sustentar que la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución podría causar un impacto negativo al ambiente.

61. Asimismo, esta sala es de la opinión que dichas circunstancias no alteran el sentido de la resolución apelada, debido a que la conducta infractora materia de análisis generó un impacto ambiental negativo, lo cual se determinó considerando los efectos adversos al ambiente que pueden producir los hidrocarburos, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 56 y 57 de la presente resolución.”

⁴⁴ Folios 478 al 493 del Expediente.

⁴⁵ Folios 627 al 631 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Sobre ello, es importante traer a colación que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) publicada el 3 de febrero del 2017, se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia⁴⁶ por lo que, habiéndose efectuado la Supervisión Regular 2017 durante los días 9 al 14 de marzo del 2017, no es posible la aplicación retroactiva de la citada norma al presente caso.
67. Sin perjuicio de ello, cabe señalar a Petroperú que el **TUO de la LPAG**⁴⁷, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
68. Sin embargo, el TFA señaló que cuando la conducta infractora vulnere una obligación de carácter preventivo, **no puede ser objeto de subsanación**, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente⁴⁸.
69. Sobre este extremo, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis se refiere al incumplimiento de medidas de prevención; en tal sentido, cualquier medida adoptada por Petroperú –con posterioridad– no acredita haber adoptado las medidas preventivas; por lo tanto, no es posible dar por subsanada la presente conducta infractora.
70. Considerando ello, no corresponde analizar la subsanación voluntaria en el presente caso, sin perjuicio de ello, la documentación señalada será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
71. Finalmente, en su escrito de descargos II, el administrado señaló que como parte de los compromisos ambientales asumidos y en cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión Corporativo, el personal realiza recorrido e inspecciones visuales a las áreas que se encuentran dentro de su alcance en tres turnos. Además indicó que en el área de mantenimiento se ejecuta mensualmente un programa de mantenimiento preventivo en las unidades, a fin de acreditar lo

⁴⁶ Reglamento de Supervisión - Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016- 2015-OEFA/CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD; el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2013-OEFA/CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

⁴⁸ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

señalado presentó lo siguiente:

Cuadro N° 06: Análisis de los medios probatorios

Documento	Análisis	Acredita la Medida de Prevención
Registro de Bitácora Operador UDP (anexo 16)	El administrado presentó el registro fotográfico incompleto de 6 bitácoras. De las cuales, dos de ellas consigan fecha de 12/03/ 19 y 10/04/19. Asimismo, las inspecciones fueron realizadas en el tanque convectivo, brida lado tapa canal E-109 y P-105 A.	De la revisión de información contenido en las bitácoras, se advierte que dos de los recorridos y/o inspecciones visuales han sido realizadas en el año 2019; es decir posterior al hecho detectado. Asimismo, los recorridos y/o inspecciones no corresponden a las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos; por tanto, el administrado no acredita haber adoptado medidas de prevención.
Programa de Mantenimiento (anexo N° 17)	El administrado presentó el programa de mantenimiento preventivo correspondiente al mes de enero, febrero, marzo y abril 2019.	El Programa de mantenimiento preventivo fue realizado con posterioridad a la supervisión; por tanto, no acredita la adopción de medidas de prevención.

Fuente: Escrito de Descargos II.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minería de la DFAI – OEFA.

72. Del análisis realizado en el cuadro precedente se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan en modo alguno la presente conducta infractora, toda vez que, se tratan de acciones ejecutadas en áreas que no corresponden a las mismas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos; asimismo, el programa de mantenimiento adjunto fue realizado con posterioridad a la fecha de detección del presente hecho imputado –Supervisión Regular 2017-; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
73. Sin perjuicio de lo señalado, dichas acciones realizadas con posterioridad a la supervisión materia de análisis, serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.
74. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Petroperú no adoptó las medidas de prevención, en los puntos impactados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro N° 01 de la presente Resolución, a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, producto de sus actividades de hidrocarburos.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por el presente extremo del PAS.**



III.2 Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales⁴⁹, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Tercer y cuarto trimestre del 2016:

En el desague Aceitoso (D-1):

- **Coliformes totales (agosto)**
1700 mg/L
Excedencia: 70%.
- **Coliformes fecales (agosto)**
1700 mg/L
Excedencia: 325%.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO (agosto)**
52 mg/L
Excedencia: 4%.
- **Sulfuros para efluentes de refinerías FCC**
 - **Julio**
10,57 mg/L
Excedencia: 957%.
 - **Agosto**
6,56 mg/L
Excedencia: 558%.
 - **Octubre**
7,563 mg/L
Excedencia: 658.3%.
 - **Diciembre**
4,95 mg/L
Excedencia: 395%.

En el desague químico (D-3):

- **Coliformes Fecales (agosto)**
2200 mg/L
Excedencia: 450%.

En la Planta Lastre (D-5):

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno -DBO:**
 - **Julio**
2650 mg/L
Excedencia: 5200%.
 - **Agosto**
373,5 mg/L
Excedencia: 647%.
- **Aceites y Grasas (julio)**
48,8 mg/L
Excedencia: 144%.
- **Demanda Química de Oxígeno-DQO**
 - **Julio**
3560 mg/L
Excedencia: 1324%.

⁴⁹

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, enero 2017, así como de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017, contenidos del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Agosto
981,1 mg/L
Excedencia: 292,44%.
- Fenoles para efluentes de refinerías FCC
 - Julio
3,02 mg/L
Excedencia: 504%.
 - Agosto
0,5831 mg/L
Excedencia: 16,62%.
- Sulfuros para efluentes de refinerías FCC
 - Julio
261,1 mg/L
Excedencia: 28010%.
 - Agosto
123,86 mg/L
Excedencia: 12286%.

2. Enero del 2017

En el desague químico (D-3):

- pH (enero)
4.61 u/Ph
Excedencia: 2354,709%.

3. Supervisión Regular 2017

En el desague Aceitoso (D- 1):

- Fenoles para efluentes de refinerías FCC
1.9 mg/L
Excedencia: 280%.
- Sulfuros para efluentes de refinerías FCC
5,346 mg/L
Excedencia: 434,5%.

En el desague químico (D-3):

- Fósforo
6,68 mg/L
Excedencia: 234%.
- pH
3,36 u/pH
Excedencia: 43551,583%.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁰, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes al julio⁵¹, agosto⁵²,

⁵⁰ Folios del 36 al 64 del Expediente, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

⁵¹ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-057873, de fecha 19 de agosto de 2016.

⁵² Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-065885, de fecha 23 de setiembre de 2016.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

octubre⁵³, diciembre⁵⁴ del 2016 y enero⁵⁵ del 2017, a partir de lo cual detectó que los efluentes líquidos de la Refinería Talara superan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sulfuros para efluentes de refinerías FCC en el desagüe Aceitoso (D-1); Coliformes Fecales en el desagüe químico (D-3); Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles para Efluentes FCC, Sulfuros para efluentes de refinerías FCC en la Planta Lastre (D-5) y pH en el desagüe químico (D-3).

77. El hecho detectado se sustenta con los resultados de monitoreo ambiental de efluentes, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 07: Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Mes ⁽¹⁾	Resultado	LMP ⁽²⁾	% Exceso
Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)	Coliformes Totales	mg/L	2016	Agosto	1700	< 1000	70
	Coliformes Termotolerantes	mg/L	2016	Agosto	1700	< 400	325
	DBO	mg/L	2016	Agosto	52,0	50	4
	Sulfuros	mg/L	2016	Julio	10,57	1	957
		mg/L	2016	Agosto	6,56		556
		mg/L	2016	Octubre	7,563		656,3
		mg/L	2016	Diciembre	4,95		395
Efluente Desagüe Químico (D-3)	Coliformes Termotolerantes	mg/L	2016	Agosto	2200	< 400	450
	pH	mg/L	2017	Enero	4.61		
Efluente Planta lastre (D-5)	DBO	mg/L	2016	Julio	2650	50	5200
		mg/L	2016	Agosto	373,5		647
	Aceites y grasas	mg/L	2016	Julio	48,8	20	140
		DQO	mg/L	2016	Julio	3560	250
	mg/L		2016	Agosto	981,1	292,4	
	Fenoles	mg/L	2016	Julio	3,02	0,5	504
		mg/L	2016	Agosto	0,5831		16,6
	Sulfuros	mg/L	2016	Julio	261,1	1	26010
mg/L		2016	Agosto	123,86	12286		

Fuente: (1) Informe de Ensayo 3-14655/16, 3-16686/16, 3-21402/16, 3-25648/16, 3-16686/17 (Certificaciones del Perú S.A.- Cerper) y MA1701465 (SGS del Perú S.A.C)

(2) DS N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

78. Conforme a los resultados consignados en el cuadro precedente, se advierte que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo efluentes de desagüe aceitoso (D-1) para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sulfuros. Asimismo, en el punto de monitoreo efluente desagüe químico (D-3) excesos en los parámetros Coliformes Termotolerantes y Potencial de hidrogeno (pH). En tanto,

⁵³ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-078638, de fecha 22 de noviembre de 2016.

⁵⁴ Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-004167, de fecha 16 de enero de 2017.

⁵⁵ Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-018642, de fecha 27 de febrero 2017.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

en el punto de monitoreo efluente planta lastre (D-5) en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles para Efluentes FCC, Sulfuros para efluentes de refinerías FCC.

79. El presente hecho imputado se sustenta en los Informes de Ensayo N° 3-14655/16⁵⁶, 3-16686/16⁵⁷, 3-21402/16⁵⁸, 3-25648/16⁵⁹ emitido por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.- Cerper con registro de acreditación N° LE-003⁶⁰ e Informe de ensayo N° MA1701465⁶¹ emitido por el Laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C. con registro de acreditación N° LE-002⁶² y en el apartado denominado Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión⁶³.
80. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017 se efectuó el muestreo de los efluentes líquidos industriales en los puntos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 08: Puntos de Efluentes Industriales

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)	
			Este	Norte
1	143,1a D-1	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente del Desagüe aceitoso.	0468157	9493414
2	143,1a D-2	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente del Desagüe Limpio	0468164	9493473
3	143,1a D-3	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente del Desagüe Químico	0468187	9493519

Fuente: Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

81. Ahora bien, los resultados obtenidos se sustentan en el Informe de Ensayo N° J-00253956⁶⁴ emitido por el Laboratorio acreditado NSF Envirolab S.A.C.⁶⁵, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 09: Resultados de Laboratorio – Efluente Líquido

Parámetro	Unidad	143,1a D-1	143,1a D-2	143,1a D-3	LMP ⁽¹⁾
Fenoles	mg/L	1,9	0,1	0,077	0,5
	% exceso	280	-	-	
Sulfuros	mg/L	5,345	< 0,002	< 0,002	1,0
	% exceso	434,5	-	-	
Fósforo total	mg/L	0,03	0,04	6,68	2,0

⁵⁶ Informe de monitoreo correspondiente al julio del 2016.

⁵⁷ Informe de monitoreo correspondiente al agosto del 2016.

⁵⁸ Informe de monitoreo correspondiente al octubre del 2016.

⁵⁹ Informe de monitoreo correspondiente al diciembre del 2016.

⁶⁰ Periodo de vigencia del 02 de junio del 2015 al 02 de junio del 2019.

⁶¹ Informe de monitoreo correspondiente al enero del 2017.

⁶² Periodo de vigencia del 28 de diciembre del 2013 al 28 de diciembre del 2017.

⁶³ Páginas 105 a la 114 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

⁶⁴ Folio 392 al 397 del expediente.

⁶⁵ Periodo de vigencia del 30 de agosto del 2014 al 30 de agosto del 2018.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Parámetro	Unidad	143,1a D-1	143,1a D-2	143,1a D-3	LMP ⁽¹⁾
	% exceso	-	-	234	

Fuente: Informe de Ensayo N° J00253956 (Envirolab)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

82. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con la normativa ambiental vigente al exceder los valores establecidos en los LMP para Efluentesm, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo 143,1a D-1 respecto a los parámetros fenoles en 280 % (1,9 mg/L) y sulfuros en 434.5 % (5,345 mg/L), así como en el punto 143,1a D-3 respecto al parámetro fósforo total en 234% (6,68 mg/L).

Sobre los medios probatorios que sustentan la presente imputación

83. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*⁶⁶.
84. Asimismo, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión⁶⁷.
85. En esa línea, en el presente caso corresponde analizar si los resultados obtenidos son representativos; conforme indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
86. Por ello, de la revisión de los documentos que conforman el Informe de Monitoreo Ambiental Mensual correspondiente a los meses de al julio⁶⁸, agosto⁶⁹, octubre⁷⁰, diciembre⁷¹ del 2016 y enero⁷² del 2017 de la refinería Talara, se evidencia que cuentan con los Informes de Ensayo N° 3-14655/16, 3-16686/16, 3-21402/16, 3-25648/16, emitidos por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.- Cerper con registro de acreditación N° LE-003 e Informe de ensayo N° MA1701465 emitido por el Laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C. con registro de acreditación N° LE-002.

⁶⁶ **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

⁶⁷ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- Obligaciones del supervisor

27.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

⁶⁸ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-057873, de fecha 19 de agosto de 2016.

⁶⁹ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-065885, de fecha 23 de setiembre de 2016.

⁷⁰ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-078638, de fecha 22 de noviembre de 2016.

⁷¹ Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-004167, de fecha 16 de enero de 2017.

⁷² Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-018642, de fecha 27 de febrero 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. No obstante, los mencionados informes de ensayo no cuentan con la cadena de custodia de la muestra colectada por el administrado⁷³; por tanto, los medios probatorios que sustenta la presente imputación no son idóneos; toda vez que, no existe certeza de las condiciones en las que ingresaron las muestras al laboratorio.
88. Es preciso indicar que, la cadena de custodia es un documento que permite garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio⁷⁴.
89. Por lo expuesto, los medios de prueba que sustenta la imputación en relación a los excesos de los LMP de efluentes líquidos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, para el punto de monitoreo efluentes de desagüe aceitoso (D-1) para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sulfuros.
90. Asimismo, en el punto de monitoreo efluente desagüe químico (D-3) para los parámetros Coliformes Termotolerantes y potencial de Hidrógeno (pH). Finalmente, para el punto de monitoreo efluente planta lastre (D-5) respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles para Efluentes FCC, Sulfuros para efluentes de refinerías FCC, no son considerados idóneos; toda vez que, al no contar con la cadena de custodia no se garantiza la autenticidad, seguridad, preservación e integridad de la muestra, por ende, no existe certeza de los resultados obtenidos.
91. Por lo tanto, en la medida que no se cuenta con un medio de prueba idóneo que de certeza a la autoridad decisora, respecto a los resultados consignados en el cuadro N° 6, **se declara el archivo del presente PAS, en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
92. De otro lado, de la revisión de los resultados del monitoreo efectuado por la Dirección de Supervisión, se advierte que dentro del Informe de Ensayo N° J-00253956 emitido por el Laboratorio acreditado NSF Envirolab S.A.C., no se encuentra contenido el resultado que sustente el exceso de los LMP de efluentes líquidos para el punto de monitoreo 143, 1a, D-3, respecto al parámetro pH, tal como se muestra a continuación:

⁷³ Informe de Monitoreo Ambiental Mensual del mes de julio del 2015, presentado con Registro N° 47104, de fecha 14 de setiembre de 2015.

⁷⁴ Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 10: Informe de Ensayo N° J-00253956

Table with 2 main columns: Medio probatorio and Contenido. The Contenido column contains two detailed analytical reports with tables of results for various chemical elements like Sulfuro, Cromo, Hierro, etc.

Informe de Ensayo N° J-00253956

- 93. Conforme a ello, el exceso de los LMP de efluentes líquidos para el punto de monitoreo 143, 1a, D-3 respecto al parámetro pH no se encuentra respaldado en el Informe de Ensayo N° J-00253956; por lo que, no existe certeza de la veracidad del resultado obtenido.
94. Por tanto, no corresponde atribuir a Petroperú el exceso de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto al parámetro pH para el punto de monitoreo 143, 1a, D-3; en tal sentido, se declara el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
95. Ahora bien, conforme establece la primera de las Disposiciones Complementarias

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Transitorias, Derogatorias y Finales del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, señala que se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector hasta la actualización del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.

- 96. En virtud de ello, se identifica que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales⁷⁵ vigente a la fecha de realización del monitoreo ambiental, establece para el parámetro Fósforo⁷⁶, los requisitos para la toma de muestra y su preservación, siendo que para el citado parámetro la muestra deberá ser recolectada en recipientes de perfluoro, polietileno de alta densidad, politetrafluoroetileno y perfluoroalcoxi – polímero y preservada con Ácido Nítrico (HNO₃) o Ácido Sulfúrico (H₂SO₄) hasta acidificar a pH 1 – 2 o congelar por debajo de – 18° C.
- 97. En tanto, de la revisión de la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° J-00253956, se identifica que para el parámetro Fósforo no contiene información alguna sobre la toma de muestra y preservación de la misma en el punto de monitoreo 143, 1a D-3, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 11: Cadena de Custodía del Informe de Ensayo N° J-00253956

Medio probatorio	Contenido
Cadena de Custodía del Informe de Ensayo N° J-00253956	

Fuente: Informe de Supervisión.

- 98. En tal sentido, los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° J-00253956,

⁷⁵ Aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, de fecha 11 de enero 2016.

⁷⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales señala lo siguiente respecto del parámetro Fosforo: "(...)

Parámetro	Tipo de Recipiente	Condiciones de Preservación y Almacenamiento	Tiempo Máximo de Almacenamiento
Nutrientes			
Fósforo total	PE-HD o PTFE/PFA o FEP	Acidificar a pH 1-2 con H ₂ SO ₄ o HNO ₃	1 mes
		Congelar por debajo de -18° C.	6 meses

(PE-HD) polietileno de alta densidad, (PTFE) politetrafluoroetileno, (PFA) perfluoroalcoxi-polímero, (FEP) perfluoro (etileno/propileno)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no son considerados idóneos; toda vez que, no cuentan con información sobre el recipiente en el cual fue recolectada la muestra; así como la preservación de la misma.

99. Es pertinente señalar que, las técnicas de preservación son imprescindibles en tanto retardan los cambios químicos y biológicos que sobrevienen inevitablemente al remover la muestra de la fuente original. Los cambios químicos se deben a cambios en su estructura química de los constituyentes que son una función de las condiciones físicas. Por su parte, los cambios biológicos pueden transformar la valencia de un elemento o radical en otra valencia distinta, los constituyentes solubles pueden convertirse en materiales ligados orgánicamente en estructuras celulares, o la destrucción de células por lisis⁷⁷ puede resultar en la descarga de materia celular en una solución. Los muy conocidos ciclos de nitrógeno y fósforo son ejemplos de influencia biológica en la composición de muestras⁷⁸.
100. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión - que sustenta el presente hecho detectado- no son representativos, toda vez que no se recolectó ni preservó conforme está contemplado, para que la muestra sea recibida y analizada por el laboratorio correspondiente, tal como se dejó constancia en la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° J-00253956. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro Fósforo.
101. En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud⁷⁹ y verdad material⁸⁰, que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

⁷⁷ La lisis celular es el proceso de ruptura de la [membrana celular](#) de [células](#) o [bacterias](#) que produce la salida del material intracelular, provocado por [lisinas](#) (+).

(*) Beckers, LJA; Baragona, M; Shulepov, S; Vliegenthart, T; van Doorn, AR (2010). [MECHANICAL CELL LYSIS DEVICE](#) (en inglés).

⁷⁸ Preservación y Transporte de Muestra. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/013453/013453-02.pdf>

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



102. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
103. En ese sentido, **se procederá a realizar el análisis del extremo referido a los excesos de los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros Sulfuros y Fenoles**, detectados durante la Supervisión Regular 2017.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
104. Petroperú, en su escrito de descargos I, a través de los Adjunto N° 1⁸¹, señaló que el día 3 de mayo de 2018, presentó al OEFA la Carta con registro N° E01-041360⁸², mediante la cual se desvirtúan los excesos de los LMP de efluentes líquidos para el punto de monitoreo D-1 o 143, 1a, D en relación al parámetro Sulfuros y Fenoles.
105. Al respecto, de la información contenida en la citada Carta, se evidencia que los resultados de monitoreo de agua de mar, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y agosto de 2017, los mismos no exceden los ECA para agua.
106. Asimismo, es preciso indicar que los resultados mostrados por el administrado no se encuentran respaldados por los correspondientes Informes de Ensayo; por lo que, no generan certeza a esta Autoridad Decisora de la veracidad de los resultados.
107. Aunado a ello, corresponde precisar que el presente hecho imputado versa sobre los excesos de los LMP de efluentes líquidos, siendo que para el caso concreto el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, se desprende que el exceso de los parámetros físicos, químicos y biológicos de un efluente **causa o puede causar daño a la salud**, al bienestar humano, al ambiente siendo exigible su cumplimiento.
108. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, donde determinó que el incumplimiento de los LMP constituye por sí mismo un daño ambiental, ya sea real o potencial⁸³, en la medida que este hecho altera los componentes ambientales.

⁸¹ Folios 478 al 493 del Expediente.

⁸² Anexo N° 14 del del Adjunto N° 1 del Escrito de Descargos I

⁸³ Numeral 34 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

*"(...) se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, **toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales** (...)." ⁸³*
(Subrayado y resaltado agregado)



109. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado quedan desestimados.
110. Por otro lado, en su escrito de descargos II⁸⁴, el administrado alegó que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la referida norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el principio de gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.
111. Aunado a ello, menciona que antes de la publicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se encontraba en plena ejecución conceptual del Proyecto de Modernización de Refinería Talara donde se instalarían nuevas unidades para reducir el contenido de azufre de los productos gasolina y diésel, así como también el proyecto incluía modernizar, mejorar y reemplazar unidades auxiliares como el tratamiento de efluentes.
112. Además, el administrado señaló que el plazo comprendido desde mayo del 2008 hasta noviembre del 2009 para la adecuación contenido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha sido insuficiente para una empresa estatal como Petroperú debido a las regulaciones y controles presupuestales.
113. Al respecto, es preciso señalar que el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que la obligatoriedad de cumplimiento de los Límites Máximo Permisibles para efluentes líquidos, son exigibles al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la norma, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

114. Es decir, conforme al artículo citado en el párrafo precedente, el administrado como titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir con los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, más aún cuando la norma publicada en el año 2008 otorgó un plazo de dieciocho (18) meses desde su publicación para que los titulares de actividades en curso, como es el caso de la Refinería Talara, se adecuen, supuesto que no se ha producido en el presente caso.
115. Es así que, desde el 15 de mayo del 2008, fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, **el administrado contaba con plazo para mejorar el sistema de sus unidades de producción**, a fin de evitar que en el punto de monitoreo i) Efluentes Desagüe Aceitoso (D-1) o (143-1a-D-1), objeto del

⁸⁴ Folios 800 al 906 del Expediente. Registro OEFA N° 56113, de fecha 04 de junio de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente análisis, se adviertan excesos de LMP en los parámetros Sulfuros y Fenoles.

116. En tanto, si bien es cierto que el administrado es una empresa estatal y por ello cuenta con regulaciones o controles presupuestales, dicha situación no lo exime de responsabilidad; por tanto, debió ejecutar acciones que identifiquen y corregir las causas que originan los excesos de los parámetros sulfuros y fenoles para el punto de monitoreo 143, 1a, D.
117. Finalmente, el administrado en sus escritos de descargos I y II refiere que, con la implementación del Proyecto de Modernización de Refinería Talara aprobado mediante Ley N° 30130 y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-2014-EM del 24 de marzo del 2014, cuenta con contrato y asignación de presupuesto para las mejoras en los tratamientos de efluentes líquidos industriales, para ello presentó los siguientes medios probatorios:
- a) Contrato FEED EPC entre Petroperú S.A. y Técnicas Reunidas, firmado el 16 de marzo del 2010⁸⁵.
 - b) El cronograma del proyecto presentado por el Consorcio COBRA SCL UA&TC, en el cual contempla la construcción de las unidades de tratamiento de aguas y efluentes, el mismo que tiene un plazo de cumplimiento hasta el 2020⁸⁶.
 - c) Diagrama de flujo del proceso WWS-PRO-PFD-001, WWS-PRO-PFD-002, WWS-PRO-PFD-003⁸⁷.
 - d) Esquema propuesto del sistema de tratamiento para los efluentes en proceso, contenido en las bases conceptuales de diseño aprobado de la Unidad de Tratamiento de Efluente Industriales⁸⁸.
118. Sobre el particular, corresponde señalar que el proyecto para las mejoras en los tratamientos de efluentes líquidos industriales a la fecha no ha sido implementado; por lo que, no ha corregido la conducta. No obstante, los medios probatorios serán analizados a mayor detalle en el acápite correspondiente al dictado o no de medida correctiva.
119. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú, al haber excedido los LMP en los efluentes líquidos industriales proveniente del punto de monitoreo 143-1a, D-1, respecto de los parámetros Sulfuros y Fenoles durante el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017.
120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el presente extremo del**

⁸⁵ Anexo N° 9 del Escrito de Descargos II.

⁸⁶ Anexo N° 10 del Escrito de Descargos II.

⁸⁷ Anexo N° 11 del Escrito de Descargos II.

⁸⁸ Anexo N° 12 del Escrito de Descargos II.

**PAS, respecto de los parámetros Sulfuros y Fenoles provenientes del punto de monitoreo 143-1a, D-1.****III.3 Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto de monitoreo “Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1” en los siguientes meses del 2016⁸⁹:**

- Julio
5655,3 mg/m³
Excedencia: 126,212%.
- Octubre
3993,5 mg/m³
Excedencia: 59,74%.
- Noviembre
2535,09 mg/m³
Excedencia: 1,4036%.
- Diciembre
2679 mg/m³
Excedencia: 7,16%.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

121. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹⁰, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión revisó los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental⁹¹ y detectó que el administrado excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto de monitoreo “Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1.
122. El hecho imputado se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos de para emisiones gaseosas respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto de monitoreo “Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1, recogidos en los Informes de Ensayo N° 3-14685/16, 3-21318/16, 3-25136/16 y 3-25846/16, durante el mes de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2016 (detectados durante la Supervisión Regular 2017), respectivamente, con los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Mes	Informe de Monitoreo	Resultado	LMP ⁽¹⁾	% Por encima de la norma
Horno Unidad	SO ₂	mg/m ³	2016	Julio	IMA	5655,3	2500	126,2
		mg/m ³	2016	Octubre	IMA	3993,5		59,74

⁸⁹ De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre del 2016, contenidos del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017.

⁹⁰ Folios del 36 al 64 del Expediente, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

⁹¹ Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones desde julio de 2016 a enero 2017, con registros N° 2016-E01-057873; 2016-E01-065885; 2016-E01-071421; 2016-E01-078638; 2016-E01-085937; 2017-E01-004167 y 2017-E01-018642



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Mes	Informe de Monitoreo	Resultado	LMP ⁽¹⁾	% Por encima de la norma
Destilación al Vacío V-H1		mg/m ³	2016	Noviembre	IMA	2535,09		1,40
		mg/m ³	2016	Diciembre	IMA	2679		7,16

DS N° 014-2010-MINAM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos

Fuente: (2) Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones desde julio de 2016 a enero 2017, con registros (N° 057873; 065885; 071421; 078638; 085937; 004167 y 018642)

123. Conforme a lo descrito en los resultados consignados en el cuadro precedente, se advierte que Petroperú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto de monitoreo "Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1.
124. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con la normativa ambiental vigente al exceder los valores establecidos en los LMP para emisiones gaseosas.

Sobre la acreditación del método de ensayo empleado para determinar el parámetro SO₂

125. Es preciso indicar que, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
126. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los métodos utilizados para obtener los resultados expuestos en el cuadro N°12 se encuentran acreditados por la autoridad competente.
127. Así, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa que los excesos registrados durante los meses de julio⁹², octubre⁹³, noviembre⁹⁴ y diciembre⁹⁵ del 2016, se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo N° 3-14685/16, 3-21318/16, 3-25136/16 y 3-25846/16, respectivamente.
128. Sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-14685/16, 3-21318/16, 3-25136/16 y 3-25846/16, se observa que el método utilizado para medir el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) durante los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre del 2016 no encontraron acreditados por la autoridad competente (INACAL), conforme se muestra a continuación:

⁹² Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-057873, de fecha 19 de agosto de 2016.

⁹³ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-078638, de fecha 22 de noviembre de 2016.

⁹⁴ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-085937, de fecha 29 de diciembre de 2016.

⁹⁵ Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-004167, de fecha 16 de enero de 2017.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 13: Informe de Ensayo N° 3-14685/16, 3-21318/16, 3-25136/16 y 3-25846/16

Medio probatorio	Contenido
Informe de Ensayo N° 3-14685/16	
Informe de Ensayo N° 3-21318/16	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Informe de Ensayo N° 3-25136/16</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE ENSAYO N° 3-25136/16</p> <p style="text-align: right;">Pág. 1/1</p> <table border="1"><thead><tr><th rowspan="2">Análisis de las emisiones</th><th colspan="3">Análisis de las emisiones</th></tr><tr><th>HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN PRIMARIA</th><th>CALDERO APIN</th><th>HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN AL VACÍO N° 31</th></tr></thead><tbody><tr><td>Dióxido de Azufre (SO₂) (mg/m³)</td><td>786.23</td><td>0.0</td><td>2.525.09</td></tr><tr><td>Oxido de Nitrógeno (NO_x) (mg/m³)</td><td>67.3</td><td>176.64</td><td>67.63</td></tr><tr><td>Monóxido de Carbono (CO) (mg/m³)</td><td>0.0</td><td>197.78</td><td>0.65</td></tr></tbody></table> <p>Los resultados están expresados a 25 °C, 1 atm, en base seca y 11% O₂.</p> <p>Métodos: Oxidos de Nitrógeno: EPA CTM 020 Revisión, Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. / EPA CTM 022 Determination of nitric oxide, nitrogen dioxide and NO_x emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer. Monóxido de Carbono: EPA CTM 020 Revisión, Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. Dióxido de Azufre: Utilizando unidad de control analizador de productos de la combustión. Marca Testo.</p> <p>Calleo, 05 de Diciembre de 2016 AA</p> <p>CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.</p> <p>ING. ROSA PALOMINO LOO C.I.P. N° 40382 JEFE DE COORDINACIÓN DE LABORATORIOS</p>	Análisis de las emisiones	Análisis de las emisiones			HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN PRIMARIA	CALDERO APIN	HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN AL VACÍO N° 31	Dióxido de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	786.23	0.0	2.525.09	Oxido de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	67.3	176.64	67.63	Monóxido de Carbono (CO) (mg/m ³)	0.0	197.78	0.65
Análisis de las emisiones	Análisis de las emisiones																			
	HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN PRIMARIA	CALDERO APIN	HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN AL VACÍO N° 31																	
Dióxido de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	786.23	0.0	2.525.09																	
Oxido de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	67.3	176.64	67.63																	
Monóxido de Carbono (CO) (mg/m ³)	0.0	197.78	0.65																	
<p>Informe de Ensayo N° 3-25846/16</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE ENSAYO N° 3-25846/16</p> <p style="text-align: right;">Pág. 01</p> <table border="1"><thead><tr><th rowspan="2">Análisis de las emisiones</th><th colspan="3">Análisis de las emisiones</th></tr><tr><th>HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN PRIMARIA</th><th>CALDERO APIN</th><th>HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN AL VACÍO N° 31</th></tr></thead><tbody><tr><td>Dióxido de Azufre (SO₂) (mg/m³)</td><td>786.23</td><td>0.0</td><td>2.525.09</td></tr><tr><td>Oxido de Nitrógeno (NO_x) (mg/m³)</td><td>67.3</td><td>176.64</td><td>67.63</td></tr><tr><td>Monóxido de Carbono (CO) (mg/m³)</td><td>0.0</td><td>197.78</td><td>0.65</td></tr></tbody></table> <p>Los resultados están expresados a 25 °C, 1 atm, en base seca y 11% O₂.</p>	Análisis de las emisiones	Análisis de las emisiones			HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN PRIMARIA	CALDERO APIN	HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN AL VACÍO N° 31	Dióxido de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	786.23	0.0	2.525.09	Oxido de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	67.3	176.64	67.63	Monóxido de Carbono (CO) (mg/m ³)	0.0	197.78	0.65
Análisis de las emisiones	Análisis de las emisiones																			
	HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN PRIMARIA	CALDERO APIN	HORNO DE LA UNIDAD DESTILACIÓN AL VACÍO N° 31																	
Dióxido de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	786.23	0.0	2.525.09																	
Oxido de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	67.3	176.64	67.63																	
Monóxido de Carbono (CO) (mg/m ³)	0.0	197.78	0.65																	

129. Es preciso indicar que, en el Informe de Ensayo N° 3-25136/16 correspondiente al mes de noviembre⁹⁶ no se señala si el método de ensayo utilizado para el análisis del parámetro SO₂ se encuentra acreditado; al respecto, es menester traer a colación el numeral 5.18⁹⁷ del Procedimiento General de Acreditación de INACAL, el mismo que establece que la acreditación tendrá una vigencia de (03) años y que las renovaciones sucesivas a la acreditación serán de cuatro (04) años.

⁹⁶ Escrito con Registro OEFA N° 2016-E01-085937, de fecha 29 de diciembre de 2016.

⁹⁷ **Procedimiento General de Acreditación de INACAL**

"5.18. Vigencia de la acreditación. - La acreditación tendrá una vigencia de tres (03) años. Las renovaciones sucesivas de la acreditación de cuatro años para verificar el cumplimiento permanente de los requisitos de acreditación, el OEC esta sujeto a la realización de mantenimiento (seguimiento) de la acreditación y supervisiones.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

130. Ahora bien, teniendo en cuenta que la vigencia de acreditación es de por lo menos tres (03) años, se entiende que una vez otorgada la acreditación esta se mantendrá hasta la respectiva renovación; sin embargo en el presente caso se evidencia que los métodos correspondientes al mes de octubre y diciembre no se encontraban acreditados, por lo tanto. Existe incertidumbre acerca de si el método utilizado para el mes de noviembre tampoco contaba con dicha acreditación.
131. Cabe señalar que, los métodos de ensayo acreditados permiten asegurar que los resultados emitidos por el laboratorio sean confiables, debido a que utilizan criterios y procedimientos desarrollado específicamente para determinar y mantener la competencia técnica.
132. Por otro lado, en el numeral 16.1⁹⁸ del artículo 16° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1030, precisa que la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: productos de sistemas de gestión y de personal.
133. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que de certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en los Informes de Ensayos N° 3-14685/16, 3-21318/16, 3-25136/16 y 3-25846/16, respecto al parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto de monitoreo "Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1, esta Autoridad no tiene certeza de la validez de dichos resultados de exceso.
134. En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud⁹⁹ y verdad material¹⁰⁰, que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en ese extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

⁹⁸ Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1030.
"Artículo 16°.- Modalidades de acreditación
16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes de productos, de sistemas de gestión y de personal."

⁹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁰⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

135. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰¹.
136. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰².
137. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS¹⁰³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁴, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁵, establecen que para

¹⁰¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁰² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁰³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁰⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹⁰⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

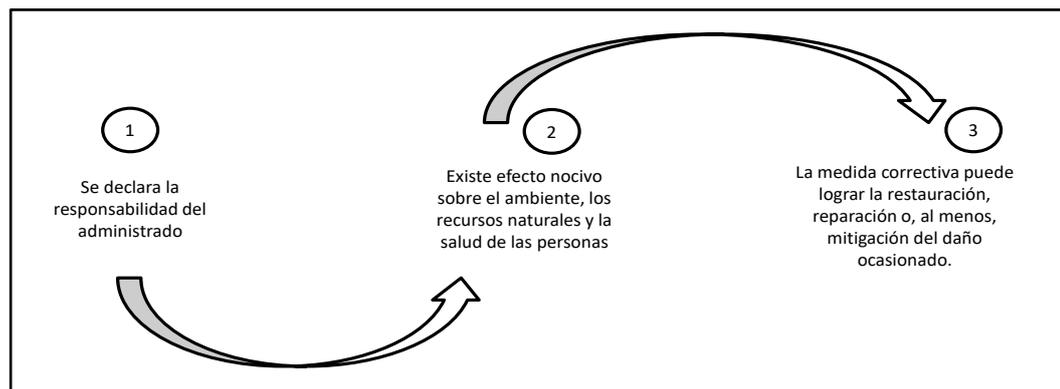
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

138. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- e) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- f) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- g) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

139. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

¹⁰⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

140. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
141. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
142. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

¹⁰⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁰⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

143. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención¹¹¹ a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, producto de sus actividades de hidrocarburos, en los siguientes puntos¹¹²:

- En un área al lado de la caseta de bombas reciprocantes,
- En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra),
- En un punto del área de intercambiadores de calor,
- En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria,
- En el lado Oeste del Separador CPI SUR,
- Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250,
- Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255,
- En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204.
- En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294.

144. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos (i) en un área al lado de la caseta de bombas reciprocantes, (ii) en un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), (iii) en un punto del área de intercambiadores de calor, (iv) en un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, (v) en el lado Oeste del Separador CPI Sur, (vi) debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250, (vii) debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255, (viii) en el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204; debido a fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos y/o fluidos (hidrocarburos con agua).

¹¹¹ De acuerdo con el PAMA de Petroperú, la napa freática se encuentra a 1.5 metros de la superficie. En tal sentido, entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado se encuentra, a modo de ejemplo, el patrullaje a las instalaciones donde hubo afectación del componente suelo.

Sobre el compromiso del PAMA de Petroperú, ver Página 71 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

¹¹² Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no adoptó las medidas de prevención¹¹² a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos: (i) En un área al lado de la caseta de bombas reciprocantes, (ii) En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), (iii) En un punto del área de intercambiadores de calor, (iv) En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, (v) En el lado Oeste del Separador CPI SUR, (vi) Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250, (vii) Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255, (viii) En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204, (ix) Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294.

El hallazgo detectado se sustenta en el Acta de Supervisión, fotografía N° 12 al 20 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

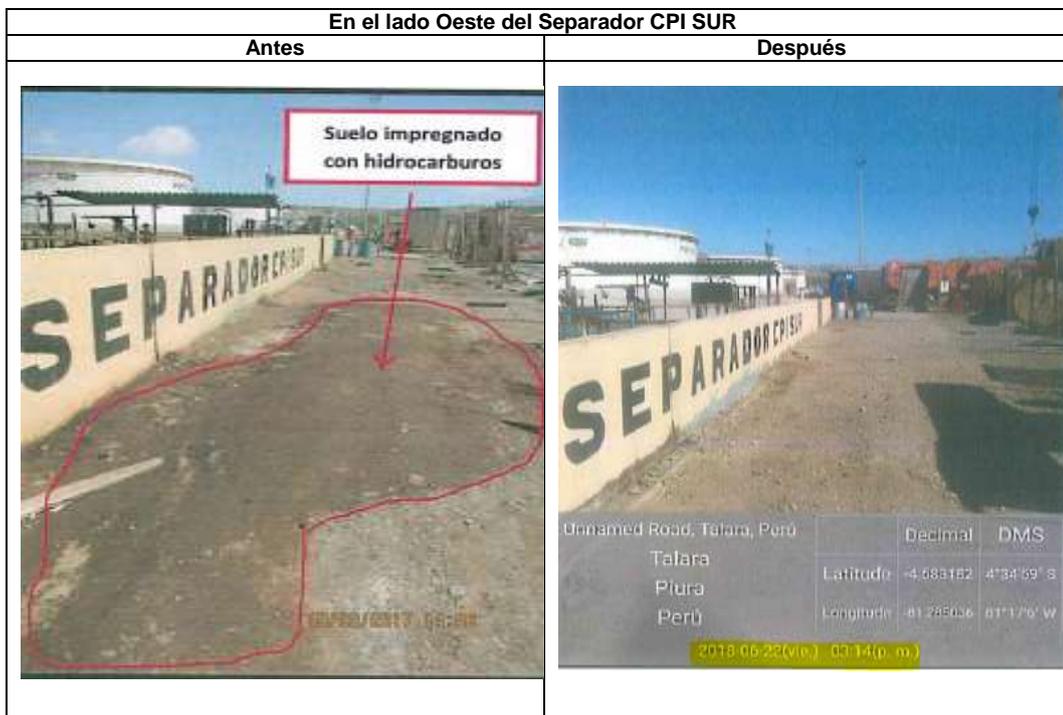
Asimismo, en las muestras tomadas en dos puntos (i y ii), de las cuales se verificó que las concentraciones de Fracción 2 y Fracción 3 superaron los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial, según consta en el Informe de Ensayo N° SAA-17/00527. Ver Páginas 102 y 497 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 465 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

145. Es preciso señalar que, el administrado mediante Escrito¹¹³ remitió los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1526-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual señala que a través de la Carta N° SRTL-0126-2017 de fecha 28 de marzo del 2017, remitió fotografías que evidencian la limpieza de las áreas, tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



146. De los registros fotográficos se advierte que el administrado realizó la limpieza de los suelos en las nueve (9) áreas donde se identificaron suelos impregnados con hidrocarburos. Es preciso indicar que para la limpieza de las áreas que se encontraban con agua, el administrado utilizó cisternas al vacío, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro N° 14: Limpieza de las áreas

Documento	Fecha	Descripción
Solicitud de transporte N° 40008404	27/03/2017	Apoyo con cisterna de vacío para secar de rack de tuberías lado Sur Bombas de carga UDP.
Orden de Transporte N° 7007769	20/03/2017	Apoyo de las cisternas de vacío para la succión del agua oleosa del Tanque 259.

Fuente: Escrito con Registro OEFA N° 2018-E01-058146.

147. Asimismo, el transporte del volumen de agua con hidrocarburo fue realizado por la empresa ARPE hacia el separador API Sur, de acuerdo al Reporte Diario de Trabajos N° 002-0024092 emitido el 19 de marzo del 2017¹¹⁴.
148. En relación al retiro, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos fue realizado por la empresa DEMEN; a fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó los manifiestos de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) por un volumen de 10.18 m³ generados de la limpieza de las nueve (9) áreas, los mismos han sido dispuestos en el relleno de seguridad Milla 6 de propiedad de Petroperú, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Traslado de Residuos Sólidos

Fecha	Documento	Tipo de Residuo	Cantidad	Disposición Final
17/03/2017	Manifiesto de Residuos Sólidos SRTL-UPRC-207-17	Suelos impregnados con hidrocarburos	-	Relleno de Seguridad de Petroperú
20/03/2017	Manifiesto de Residuos Sólidos SRTL-SPMRT-208-17	Suelos impregnados con hidrocarburos	14.96 (TM) o 7.52 m ³	Relleno de Seguridad de Petroperú

¹¹⁴ Página 63 del Escrito con Registro OEFA N° 2018-E01-058146.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14/06/2017	Manifiesto de Residuos Sólidos SOTL-UPRC-490-17	Tierra contaminada con hidrocarburo de la limpieza del área externa del separador CPI Sur	2.66 (m ³)	Milla seis residuos
09/08/2017	Manifiesto de Residuos Sólidos SOTL-UALD-875-17		-	Relleno de Seguridad de Petroperú

Fuente: Escrito con Registro OEFA N° 2018-E01-058146.

149. Adicionalmente, el administrado capacitó a su personal sobre las medidas preventivas y correctivas a adoptar en caso de derrames y fuga de hidrocarburos, el mismo que se efectuó el 29 de mayo del 2018.
150. Finalmente, el administrado remitió el Informe de Ensayo N° MA1811414 de fecha 01 de junio del 2018, para el punto de monitoreo denominado 143,6 CPIS: Lado Oeste de Separador CPI Sur (coordenadas UTM GS 84: N 9493400, E 468374), en el que se evidencia que los parámetros fracciones de hidrocarburo F1 y F2 no exceden los ECA suelo uso industrial.
151. Es preciso indicar que, el punto de monitoreo 143,6 CPIS: Lado Oeste de Separador CPI Sur dista del punto de monitoreo 143,6, ESP-1 (CPI) en 6.7 metros, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 16: Distancia de los puntos de monitoreo 143,6 CPIS – 143,6, ESP-1(CPI)

Medio probatorio	Contenido
Distancia de los puntos de monitoreo 143,6 CPIS – 143,6, ESP-1(CPI)	

Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

152. No obstante, corresponde precisar que el área aproximada de suelo impregnado con hidrocarburo es de 20 m²; por lo que, la diferencia del punto de monitoreo del administrado (6.7 metros) se encuentra dentro del radio del área impactada. Asimismo, la diferencia de distancia se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta los quince (15) metros
153. Lo anterior permite concluir que los excesos de ECA Suelo detectado para el punto de monitoreo 143,6, ESP-1 (CPI) durante la Supervisión Regular 2017,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

corresponden al mismo punto de control, muestreado por el administrado de manera posterior, **cuyos resultados no presentan superación de los referidos valores estándar**. En tal sentido, se tiene que **Petroperú remedió el área afectada producto de la falta de adopción de medidas de prevención** en las instalaciones de la Refinería Talara.

154. Corresponde señalar que, si bien es cierto que el administrado realizó actividades de limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, no lo exonera de forma alguna de su responsabilidad de no adoptar medidas de prevención.
155. Sin embargo, corresponde señalar que el administrado no acreditó haber remediado el área correspondiente al punto de monitoreo 143,6, ESP-2 (API)-ubicado a 3 metros del costado de la Separadora API sur (coordenadas UTM GS 84: N 9493425, E 468406).
156. Por lo expuesto, dado el daño potencial que podría generar el no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo; y, en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petroperú no adoptó las medidas de prevención¹¹⁵ a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, producto de sus actividades de hidrocarburos, en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En un área al lado de la caseta de bombas recíprocas, - En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), - En un punto del área de intercambiadores de calor, 	<p>Petroperú, deberá acreditar que adopta las medidas de prevención de patrullaje e inspecciones y programas de mantenimiento, con la finalidad de identificar posibles fallas externas e internas; y de evitar la ocurrencia de nuevas fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar daño potencial a la flora o fauna, en la medida que afectan las propiedades físicas¹¹⁶ y químicas¹¹⁷ del suelo y a los microorganismos que habitan en las</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle de actividades de patrullajes y/o inspecciones visuales continuas; así como las actividades de mantenimiento en los equipos y/o instalaciones; y, programas de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones citadas.</p>

¹¹⁵ De acuerdo con el PAMA de Petroperú, la napa freática se encuentra a 1.5 metros de la superficie. En tal sentido, entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado se encuentra, a modo de ejemplo, el patrullaje a las instalaciones donde hubo afectación del componente suelo.

Sobre el compromiso del PAMA de Petroperú, ver Página 71 del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

¹¹⁶ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

¹¹⁷ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<ul style="list-style-type: none"> - En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, - En el lado Oeste del Separador CPI SUR, - Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N° 250, - Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N° 255, - En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N° 205 y 204, - En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N° 294. 	<p>siguientes ocho áreas de la Refinería Talara:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En un área al lado de la caseta de bombas recíprocas, - En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), - En un punto del área de intercambiadores de calor, - En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, - En el lado Oeste del Separador CPI SUR, - Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N° 250, - Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N° 255, - En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N° 205 y 204; y, - En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N° 294 		<ul style="list-style-type: none"> ii) Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i). iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).
		<p>Asimismo, el administrador deberá acreditar la remediación del área afectada por el punto de monitoreo 143,6, ESP-2 API (coordenadas UTM WGS 84: E468406 – N9493425)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informe de Ensayo del punto de monitoreo 143,6, ESP-2 API (coordenadas UTM WGS 84: E468406 – N9493425), realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo. ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades de remediación.



157. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de las medidas de prevención descritas en la Tabla N° 1, a fin de evitar la generación de impactos negativos en el suelo. Por ello, se considera que el patrullaje y/o inspecciones visuales continuas en las bridas, conexiones de válvulas, codos, reducciones de línea de flujo, separadores, entre otros en la Refinería Talara, **permitirá identificar posibles fallas externas e internas en las citadas instalaciones. Asimismo, contar con un programa de mantenimiento facilitará la operatividad de las instalaciones.**
158. A efectos de determinar del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios, se ha considerado a modo referencial el plazo otorgado para el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo referencial de sesenta (60) días calendario¹¹⁸ equivalente a cuarenta (40) días hábiles; considerándose ello, se otorga un plazo al administrado de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para el administrado acredite la ejecución de medidas preventivas en las áreas descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
159. También se ha considerado un plazo referencial para que el administrado acredite la remediación del área afectada en el punto de monitoreo 143,6, ESP-2 API, para lo cual se ha considerado que esta actividad puede ser realizada, considerando el tiempo que le tomará en efectuar el muestreo y el análisis por el Laboratorio acreditado, un plazo razonable de **treinta (30) días hábiles.**
160. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales tanto para la primera como para la segunda medida correctiva, a efectos que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales¹¹⁹, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Tercer y cuarto trimestre del 2016:

En el desague Aceitoso (D-1):

- **Coliformes totales (agosto)**
1700 mg/L
Excedencia: 70%.
- **Coliformes fecales (agosto)**
1700 mg/L
Excedencia: 325%.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO (agosto)**

¹¹⁸ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. *Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.*

(...)

9. PLAZO

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponible:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd->

<pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)

[Consulta realizada el 1 de abril del 2019]

¹¹⁹ De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, enero 2017, así como de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017, contenidos del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52 mg/L

Excedencia: 4%.

- **Sulfuros para efluentes de refinerías FCC**

- Julio
10,57 mg/L
Excedencia: 957%.
- Agosto
6,56 mg/L
Excedencia: 558%.
- Octubre
7,563 mg/L
Excedencia: 658.3%.
- Diciembre
4,95 mg/L
Excedencia: 395%.

En el desagüe químico (D-3):

- **Coliformes Fecales (agosto)**
2200 mg/L
Excedencia: 450%.

En la Planta Lastre (D-5):

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno -DBO:**

- Julio
2650 mg/L
Excedencia: 5200%.
- Agosto
373,5 mg/L
Excedencia: 647%.

- **Aceites y Grasas (julio)**

48,8 mg/L
Excedencia: 144%.

- **Demanda Química de Oxígeno-DQO**

- Julio
3560 mg/L
Excedencia: 1324%.
- Agosto
981,1 mg/L
Excedencia: 292,44%.

- **Fenoles para efluentes de refinerías FCC**

- Julio
3,02 mg/L
Excedencia: 504%.
- Agosto
0,5831 mg/L
Excedencia: 16,62%.

- **Sulfuros para efluentes de refinerías FCC**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Julio
261,1 mg/L
Excedencia: 28010%.
- Agosto
123,86 mg/L
Excedencia: 12286%.

2. Enero del 2017

En el desague químico (D-3):

- pH (enero)
4.61 u/Ph
Excedencia: 2354,709%.

3. Supervisión Regular 2017

En el desague Aceitoso (D- 1):

- Fenoles para efluentes de refinerías FCC
1.9 mg/L
Excedencia: 280%.
- Sulfuros para efluentes de refinerías FCC
5,346 mg/L
Excedencia: 434,5%.

En el desague químico (D-3):

- Fósforo
6,68 mg/L
Excedencia: 234%.
- pH
3,36 u/pH
Excedencia: 43551,583%.

161. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que, durante el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros Sulfuros y Fenoles, en el punto de monitoreo 143-1a, D-1.
162. Es preciso indicar que, el administrado alegó que con el Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la operación de nuevas unidades de tratamiento de efluentes industriales, el mismo que esta orientado al cumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes líquidos, de acuerdo a lo siguiente:
- Contrato FEED EPC entre Petroperú S.A. y Técnicas Reunidas, firmado el 16 de marzo del 2010, contempla dos (2) fases del proyecto: (i) Fase FEED, el cual define el alcance y etapa de pre construcción, (ii) Fase EPC, contempla la etapa de construcción.
 - El cronograma del proyecto presentado por el Consorcio COBRA SCL UA&TC, en el cual contempla la construcción de las unidades de tratamiento de aguas y efluentes, el mismo que tiene un plazo de cumplimiento hasta el 2020.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- El Diagrama de flujo del proceso del agua tratada indica, entre otras, las características de diseño, el flujo del proceso (tratamiento biológico, tratamiento terciario, tratamiento de fangos), alimentación y de salida del efluente tratado. En tanto, el efluente tratado en el proceso se incorporará al mar mediante dos emisores submarinos independientes para las descargas: térmicas-salina e industrial – sanitario.
 - De acuerdo a las bases conceptuales de diseño aprobado de la Unidad de Tratamiento de Efluente Industriales (WWS), están orientados al tratamiento de parámetros químicos, físicos y microbiológicos. En relación a los lodos biológicos y aceitosos serán tratados independientemente, los mismos que serán enviados a la unidad de coquización de residuos de vacío (FCK) o al sistema de procesamiento de slops.
 - Las nuevas unidades de tratamiento de efluentes industriales se encuentran destinadas al tratamiento de parámetros aceitosos, químicos, físicos y sanitarios, de ese modo, Petroperú cumpliría con los Estándares Peruanos (Decreto Supremo N° 037-2008-MINAM) y el Banco Mundial.
163. Por lo expuesto, de la revisión de los documentos antes señalados se evidencia que los proyectos a los que se refiere aún no están siendo implementados, por lo que, no acredita la corrección de la conducta; toda vez que, el citado proyecto culmina en el año 2020.
164. Asimismo, es pertinente señalar que contar con un Cronograma aprobado para la construcción de la Unidad de Tratamiento de Efluente Industriales no exime al administrado de realizar un manejo de sus efluentes industriales que minimice los impactos ambientales en el cuerpo receptor de la descarga.
165. Ahora bien, corresponde mencionar que la presencia de fenoles en cuerpos de agua es considerada como sustancias nocivas para los organismos acuáticos, provocándoles efectos adversos de distinta magnitud en función de la concentración a la que se encuentren expuestos. Esta sustancia está clasificada como Compuesto Orgánico Volátil (VOC) y puede contribuir potencialmente a la formación de ozono troposférico, dañino para los cultivos, la fauna y el hombre.
166. Asimismo, concentraciones de fenol puede permanecer en el agua durante una semana o más, siendo que en animales la exposición breve a niveles altos de fenol ha producido irritación de las vías respiratorias y temblores musculares, en tanto, la exposición prolongada a niveles altos de fenol produjo daño del corazón, los riñones, el hígado y los pulmones¹²⁰.
167. En relación a los sulfuros es un compuesto que se forma durante el proceso de descomposición de la materia orgánica que contiene azufre, o en la reducción de sulfitos y sulfatos minerales, mientras que su formación queda inhibida en presencia de grandes cantidades de oxígeno. Es un gas incoloro, inflamable, con un olor típicamente característico que recuerda al de huevos podridos¹²¹. Además,

¹²⁰ Resúmenes de Salud Pública – Fenol. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades ATSDR. España. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs115.html#bookmark2

¹²¹ Sulfuros de Hidrogeno en aguas residuales. Disponible en: <https://www.aguamarket.com/diccionario/terminos.asp?Id=3773&termino=Sulfuro+de+hidr%F3geno+en+aguas+residuales>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

la presencia de sulfuros acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento¹²².

168. Por lo expuesto, y considerando que el Cronograma del referido proyecto tiene un plazo de ejecución hasta el 2020, es necesario que el administrado optimice sus estructuras de tratamiento de efluentes mediante acciones temporales que permitan reducir la concentración de los contaminantes detectados durante el tiempo que demore la construcción y puesta en funcionamiento de la Unidad de Tratamiento de Efluente Industriales; debido a los potenciales impactos que puede ocasionar el vertimiento de sus efluentes con elevadas concentraciones de sulfuros y fenoles en el cuerpo de agua receptor (mar).
169. Las medidas temporales a ser implementadas consisten en mejoras en el proceso que el administrado considere necesarias, tanto de tipo físico, químico y biológico como del mismo control de los parámetros de funcionamiento y control en la fuente, y podrían consistir en las siguientes alternativas:

Cuadro N° 17: Medidas temporales tentativas a implementar

Tipo de Medida	Medida	Reducción de Parámetros
Operacionales	Control en la fuente (Identificación de fuentes de contaminantes difíciles de remover y desviación del flujo para disposición final como residuos peligrosos)	Fenoles y sulfuros ¹²³
	Regulación de Caudal (econdalización o aplicación de caudales intermitentes)	Mejora del tratamiento en general ¹²⁴
	Aumento del tiempo de retención	
Químicas	Aplicación de reactivos de oxidación	Sulfuros, fenoles ¹²⁵
U otras medidas que el administrado considere oportunas.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

170. Cabe señalar que, la omisión de no implementar las citadas medidas temporales permitiría la continuidad de excedencias de los LMP de efluentes líquidos industriales; toda vez que, la construcción de la Unidad de Tratamiento de Efluente Industriales considerada en el Proyecto de Modernización de Refinería Talara aun se encuentra en proceso de construcción.

¹²² Cortes Cubillos O.; Alarcón Vargas I. 2016. Evaluar la reducción de la carga de sulfuros en los efluentes del proceso de pelambre mediante su recuperación por el método de acidificación. Universidad La Salle. Facultad de Ingeniería. Programa de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá D.C. Disponible en: http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/20462/41092125_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹²³ El agua residual de las columnas de destilación puede contener sulfuros en altas concentraciones y otros compuestos hidrosolubles, como amoníaco, cloruros, fenol y mercaptano, dependiendo del crudo de partida y de los productos químicos de tratamiento. Fuente: Kraus, R. Proceso del Refino del Petróleo. Enciclopedia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Organización Internacional del Trabajo (OIT). España, 2001. P. 78.9
Disponible en: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo3/78.pdf>

El agua residual de las operaciones de coquización (proceso del craqueo FCC) puede ser altamente alcalina y contener petróleo, sulfuros, amoníaco y fenol.
Fuente: Kraus, R. Óp cit. P. 78-13.

¹²⁴ Galindo, L. Tratamiento del Agua residual para una Planta de Envasado de Bebidas por medio de lodos activados. Trabajo de graduación para optar el título de Ingeniero Químico. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2004. P.12-13. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/08/08_0905_Q.pdf

¹²⁵ Salas, G. Neptali, B. Tratamiento de las Aguas Residuales de una Refinería de Petróleo por Oxidación Avanzada usando el reactivo Fenton. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revista. Ingeniería Química. Vol. 11 N° 2. Perú, 2008. P. 12, 13. Disponible en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quim/article/viewFile/4616/3721>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

171. En consecuencia y teniendo en cuenta que Petroperú continúa con el vertimiento de sus efluentes líquidos industriales con posibles elevadas concentraciones de contaminantes al cuerpo receptor durante el período en el cual siga utilizando las actuales estructuras de tratamiento de efluentes, es necesario el dictado de medida correctiva; por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p>Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales¹²⁶, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>1. Tercer y cuarto trimestre del 2016:</p> <p><u>En el desagüe Aceitoso (D-1):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Coliformes totales <ul style="list-style-type: none"> - agosto 1700 mg/L, excedencia: 70%. ✓ Coliformes fecales <ul style="list-style-type: none"> - Agosto 1700 mg/L, excedencia: 325%. ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO <ul style="list-style-type: none"> - Agosto 52 mg/L, excedencia: 4%. ✓ Sulfuros para efluentes de refinerías FCC <ul style="list-style-type: none"> - Julio 10,57 mg/L, excedencia: 957%. - Agosto 6,56 mg/L, excedencia: 558%. - Octubre 7,563 mg/L, excedencia: 658.3%. - Diciembre 4,95 mg/L, excedencia: 395%. <p><u>En el desagüe químico (D-3):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Coliformes Fecales <ul style="list-style-type: none"> - Agosto 2200 mg/L, excedencia: 450%. <p><u>En la Planta Lastre (D-5):</u></p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la implementación de las acciones destinadas al mejoramiento de su sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de diagnosticar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, en el punto 143, 1a, D-1, de tal forma que cumplan con los LMP respecto a los parámetros Sulfuros y Fenoles, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias; así como la caracterización de las aguas industriales recibidas para su tratamiento. ii. Las mejoras al proceso de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo iii. Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por INACAL.

¹²⁶

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, enero 2017, así como de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017, contenidos del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-HID del 12 de mayo del 2017.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p> ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno -DBO: - Julio 2650 mg/L, excedencia: 5200%. - Agosto 373,5 mg/L, excedencia: 647%. ✓ Aceites y Grasas - Julio 48,8 mg/L, excedencia: 144%. ✓ Demanda Química de Oxígeno-DQO - Julio 3560 mg/L, excedencia: 1324%. - Agosto 981,1 mg/L, excedencia: 292,44%. ✓ Fenoles para efluentes de refinerías FCC - Julio 3,02 mg/L, excedencia: 504%. - Agosto 0,5831 mg/L, excedencia: 16,62%. ✓ Sulfuros para efluentes de refinerías FCC - Julio 261,1 mg/L, excedencia: 28010%. - Agosto 123,86 mg/L, excedencia: 12286%. </p> <p>2. Enero del 2017</p> <p><u>En el desagüe químico (D-3):</u> ✓ pH (enero) 4.61 u/pH, excedencia: 2354,709%.</p> <p>3. Supervisión Regular 2017</p> <p><u>En el desagüe Aceitoso (D- 1):</u></p> <p> ✓ Fenoles para efluentes de refinerías FCC 1.9 mg/L, excedencia: 280%. ✓ Sulfuros para efluentes de refinerías FCC 5,346 mg/L, excedencia: 434,5%. </p> <p><u>En el desagüe químico (D-3):</u></p> <p> ✓ Fósforo 6,68 mg/L, excedencia: 234%. ✓ pH 3,36 u/pH, excedencia: 4351,583%. </p>			
--	--	--	--



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

172. Dicha medida correctiva tiene como finalidad corregir las deficiencias del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumplir con los LMP vigentes y prevenir elevadas concentraciones de contaminantes al cuerpo receptor durante el período en el cual continúe usando las actuales estructuras de tratamiento de efluentes.
173. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el tiempo de ejecución de sesenta y ocho (68) días calendarios¹²⁷ de proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales. En tal sentido, el plazo otorgado de **noventa (90) días hábiles** considera además el tiempo necesario para coordinar con una empresa especializada para ejecutar el cumplimiento de la medida correctiva.
174. Respecto a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado en nueve (9) días¹²⁸. En tal sentido, el plazo adicional de **quince (15) días hábiles** otorgado por esta Autoridad se considera un tiempo necesario para coordinar el servicio logístico de monitoreo con un laboratorio acreditado.
175. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** respecto de la comisión de las siguientes presuntas conductas infractoras contenidas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1526-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, producto de sus actividades de hidrocarburos, en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En un área al lado de la caseta de bombas reciprocantes, - En un punto ubicado al Noroeste del Horno HS101 (escuadra), - En un punto del área de intercambiadores de calor,

¹²⁷ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015.
Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

¹²⁸ COTIZACIÓN N° 760-13: LABORATORIO ENVIROTEST S.A.C.
“(…) 4.0 TIEMPO DE ENTREGA: Nuestro objetivo es **reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso**”. COTIZACIÓN N° LMA-7598 / 2013: LABORATORIO INSPECTORATE: - **Los resultados se remitirán de 9 días en muestras de aguas**/aire y 12 a 15 días hábiles muestras de biológicas /suelos de ingresadas las muestras al laboratorio.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<ul style="list-style-type: none"> - En un área alrededor de los pilotes ubicados al sur de las bombas P105A/B y P107 de la unidad de destilación primaria, - En el lado Oeste del Separador CPI SUR, - Debajo de la tubería de crudo, al lado Sur del Tanque N°250, - Debajo de la tubería de crudo, al lado Noroeste del Tanque N°255, - En el Rack de tuberías de crudo entre los Tanques N°205 y 204.
2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>3. Supervisión Regular 2017 <u>En el desagüe Aceitoso (D-1):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Fenoles para efluentes de refinerías FCC 1.9 mg/L Excedencia: 280%. - Sulfuros para efluentes de refinerías FCC 5,346 mg/L Excedencia: 434,5%.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** respecto de los siguientes imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1342-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, producto de sus actividades de hidrocarburos, en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el Rack de tuberías de crudo teniendo como referencia el Tanque N°294.
2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>1. Tercer y cuarto trimestre del 2016: <u>En el desagüe Aceitoso (D-1):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes totales (agosto) 1700 mg/L Excedencia: 70%. - Coliformes fecales (agosto) 1700 mg/L Excedencia: 325%. - Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO (agosto) 52 mg/L Excedencia: 4%. - Sulfuros para efluentes de refinerías FCC - Julio 10,57 mg/L Excedencia: 957%. - Agosto 6,56 mg/L Excedencia: 558%. - Octubre 7,563 mg/L Excedencia: 658.3%. - Diciembre 4,95 mg/L Excedencia: 395%. <p><u>En el desagüe químico (D-3):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes Fecales (agosto) 2200 mg/L Excedencia: 450%. <p><u>En la Planta Lastre (D-5):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno -DBO: - Julio 2650 mg/L



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>Excedencia: 5200%. - Agosto 373,5 mg/L Excedencia: 647%.</p> <p>- Aceites y Grasas (julio) 48,8 mg/L Excedencia: 144%.</p> <p>- Demanda Química de Oxígeno-DQO - Julio 3560 mg/L Excedencia: 1324%. - Agosto 981,1 mg/L Excedencia: 292,44%.</p> <p>- Fenoles para efluentes de refinерías FCC - Julio 3,02 mg/L Excedencia: 504%. - Agosto 0,5831 mg/L Excedencia: 16,62%.</p> <p>- Sulfuros para efluentes de refinерías FCC - Julio 261,1 mg/L Excedencia: 28010%. - Agosto 123,86 mg/L Excedencia: 12286%.</p> <p>2. Enero del 2017 <u>En el desagüe químico (D-3):</u> - pH (enero) 4,61 u/Ph Excedencia: 2354,709%.</p> <p>3. Supervisión Regular 2017 <u>En el desagüe químico (D-3):</u> - Fósforo 6,68 mg/L Excedencia: 234%. - pH 3,36 u/pH Excedencia: 43551,583%. -</p>
3	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2) en el punto de monitoreo "Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1" en los siguientes meses del 2016:</p> <p>- Julio 5655,3 mg/m3 Excedencia: 126,212%. - Octubre 3993,5 mg/m3 Excedencia: 59,74%. - Noviembre 2535,09 mg/m3 Excedencia: 1,4036%. - Diciembre 2679 mg/m3</p>

Artículo 3º.- Ordenar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en el misma.

Artículo 4º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso



contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹²⁹.

Artículo 6°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

¹²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*

b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).”*



Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 10.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04226585"



04226585